



AUTO No. 113 DE 19 MAY 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia a esta Dirección las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, en las que se exponen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dentro de los que se incluye el Informe de Control Urbanístico No. 02.093-2025, correspondiente a la visita realizada el 23 de mayo de 2025.

En consideración a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 027 del 15 de abril de 2026.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

A través, del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

"TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió por competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Informe de Control Urbanístico No. 02.093-2025 de la visita realizada el 23 de mayo de 2025 por parte de la Secretaría de Planeación y Proyectos de la Alcaldía Municipal de Dagua, en el cual se relacionan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental evidenciados al interior del predio identificado con código catastral 762330001000000050872000000000 y matrícula inmobiliaria 370-563273 al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 027 del 15 de abril de 2026, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025:

A través de la comunicación radicada con el consecutivo en mención, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió los informes de visita adelantados por la Secretaría de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, en los cuales se reportan hechos que constituyen un cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

Dentro de la documentación allegada se encuentra el Informe de Control Urbanístico No. 02.093.2025, producto de la visita realizada el 23 de mayo de 2025. En esta visita se identificaron presuntas infracciones ambientales al interior del predio identificado con el código catastral 762330001000000050873000000000. El informe de visita refiere:

"(...)

En atención al asunto, se da traslado del informe de control urbanístico realizado por el equipo operativo de esta dependencia donde se evidencia una presunta infracción en el predio identificado con número predial 762330001000000050873000000000 con matrícula inmobiliaria 370-154298, ubicado en el km 29 vía Cali a Loboguerrero El Vergel, donde al verificar en la base de datos catastral el presunto propietario del predio se identifica como Lucila Ruiz Ramírez, identificada con CC: 38.261.770...

(...)

*Lugar: Samarkanda
Coordenadas: Latitud: 3,57710797N Longitud: -76,61923429W
Presunta infracción: OBRA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE Y PRESUNTA VIOLACION A LEY 2ª DE 1959
Fecha de visita: 23 de mayo de 2025
Porcentaje de ejecución de la obra: 60%*

(...)

Durante la visita técnica realizada al predio se pudo constatar la ejecución de una edificación con destino a uso habitacional, la cual presenta una proyección en planta de aproximadamente diez metros de frente por doce metros de fondo, lo que equivale a una superficie construida de alrededor de ciento veinte metros cuadrados... El avance físico de la obra se estima en un sesenta por ciento, lo cual se refleja en la ejecución parcial de cerramientos, estructuras verticales, y elementos de cubrimiento, con presencia de instalaciones en fase preliminar.

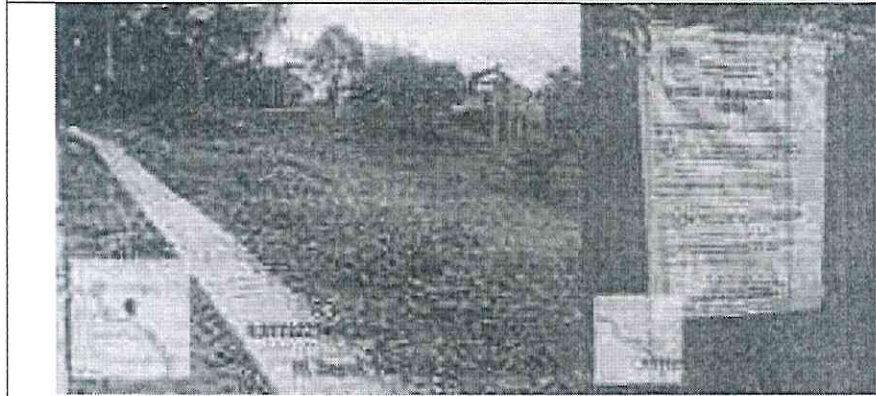
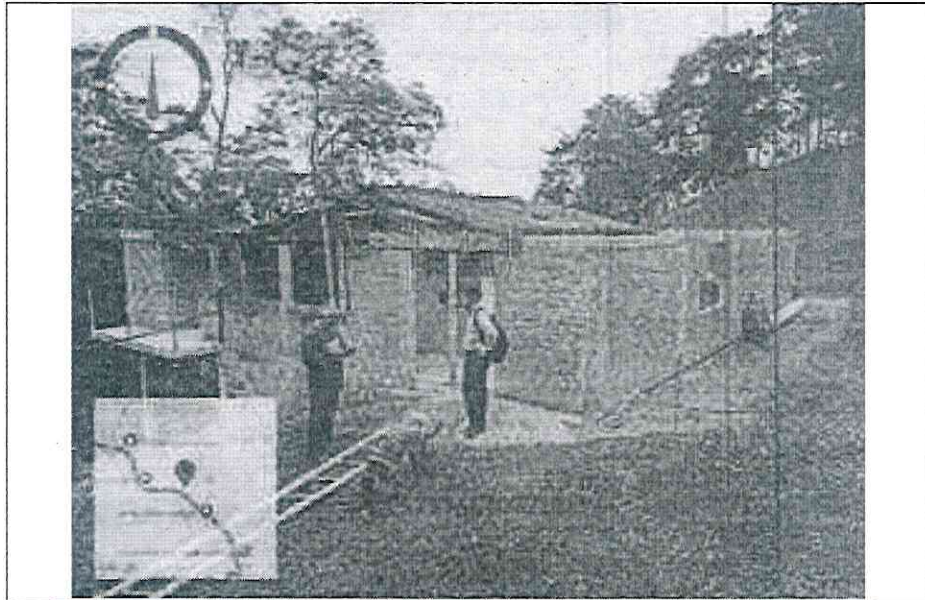
Es importante señalar que la edificación en proceso se está desarrollando sobre el mismo emplazamiento de una vivienda preexistente, lo cual sugiere una intervención que podría corresponder a una remodelación, ampliación o reconstrucción de la estructura original...

En el predio también se observó la existencia de una placa huella que comunica desde el punto de ingreso al lote hasta la zona de acceso a la vivienda. Dicha placa huella ha sido construida en concreto, con secciones alternas que permiten el tránsito vehicular o peatonal de forma controlada sobre el terreno, facilitando la movilidad al interior del predio, especialmente en condiciones topográficas irregulares o en épocas de lluvia

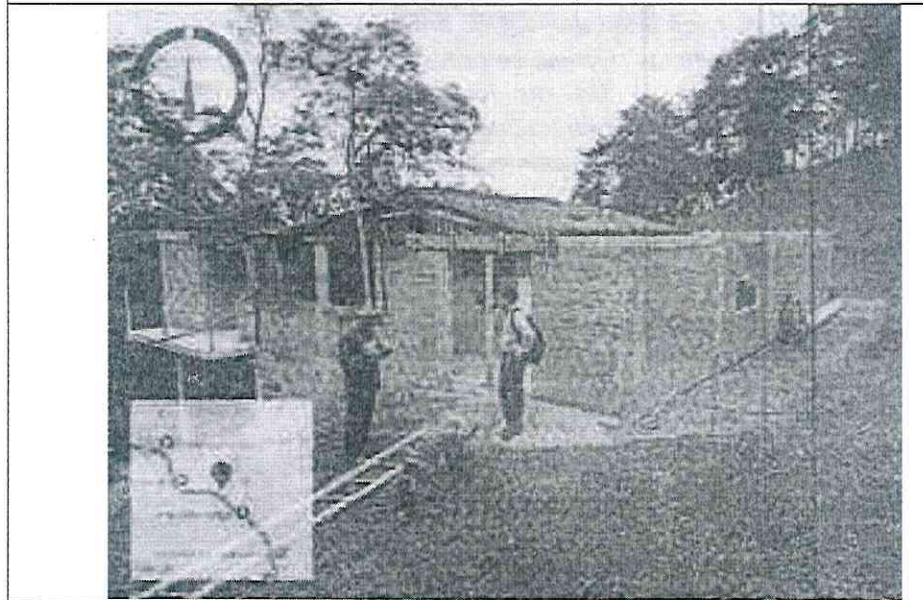
...Al momento de la inspección, el propietario del predio se encontraba presente y brindó información directa respecto al estado actual de la obra. Indicó que las actividades constructivas habían sido suspendidas previamente por instrucción de la Inspección de policía, situación que fue corroborada mediante la observación de los sellos de suspensión fijados en el lugar..." (Subrayado fuera del texto original).

Registro fotográfico de las actividades evidenciadas:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

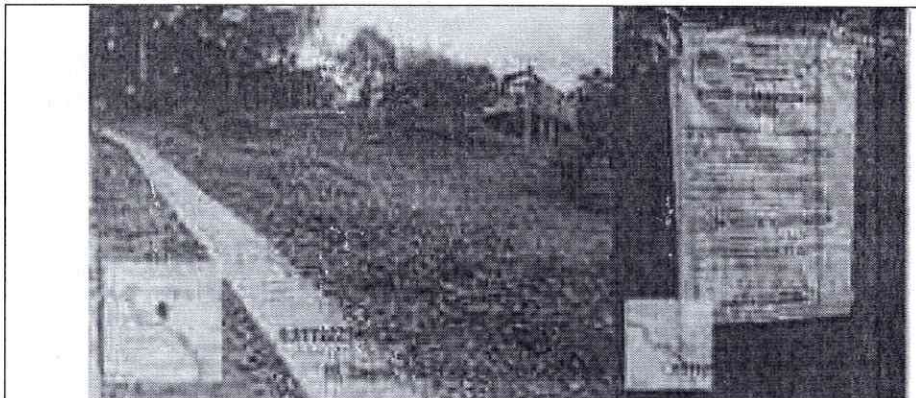


Fotografías 1-2. Evidencia de los hechos registrados en la visita técnica



R

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"



Fotografías 1-2. Evidencia de los hechos registrados en la visita técnica

2.2. Análisis de la información suministrada por la CVC.

Con fundamento en los hechos consignados durante la visita de campo y a partir de las coordenadas registradas en el informe remitido por la CVC, elaborado por la Secretaría de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, se realizó la consulta predial en el Geoportal Valleavanza, identificando que la coordenada 76.61923429°W - 3.57710797°N referida en el informe de visita no corresponde al predio con código catastral 762330001000000050873000000000, sino que se ubica dentro del predio con código catastral 762330001000000050872000000000.

Si bien esta diferencia podría explicarse por desfases en la capa predial, la revisión de los predios colindantes y el análisis de la correspondencia entre los límites prediales y los elementos visibles en la imagen (particularmente el trazado de la vía principal) permiten inferir que el predio con código catastral 762330001000000050872000000000 se ajusta de manera precisa a la localización real de las intervenciones descritas.

Teniendo en cuenta la información anterior, tomando este último predio como sitio de ocurrencia de los hechos, se procedió a analizar su límite frente a la cartografía disponible, con el fin de identificar posibles superposiciones con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o con otras figuras legales de ordenamiento ambiental. Para ello, se consultaron las siguientes capas cartográficas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:
 - Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
 - Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
 - Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural de la Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras
- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica, incluyendo:
 - Humedales RAMSAR
 - Bosque Seco Tropical

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Del análisis de los insumos cartográficos se confirmó que el predio 76233000100000005087200000000 **presenta un traslape total** con la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, creada mediante la Ley 2 de 1959. Por su parte, no se evidenciaron traslapes o superposiciones con ecosistemas estratégicos, figuras legales de ordenamiento ni otras áreas de especial importancia ecológica. (Ver Imagen 1).

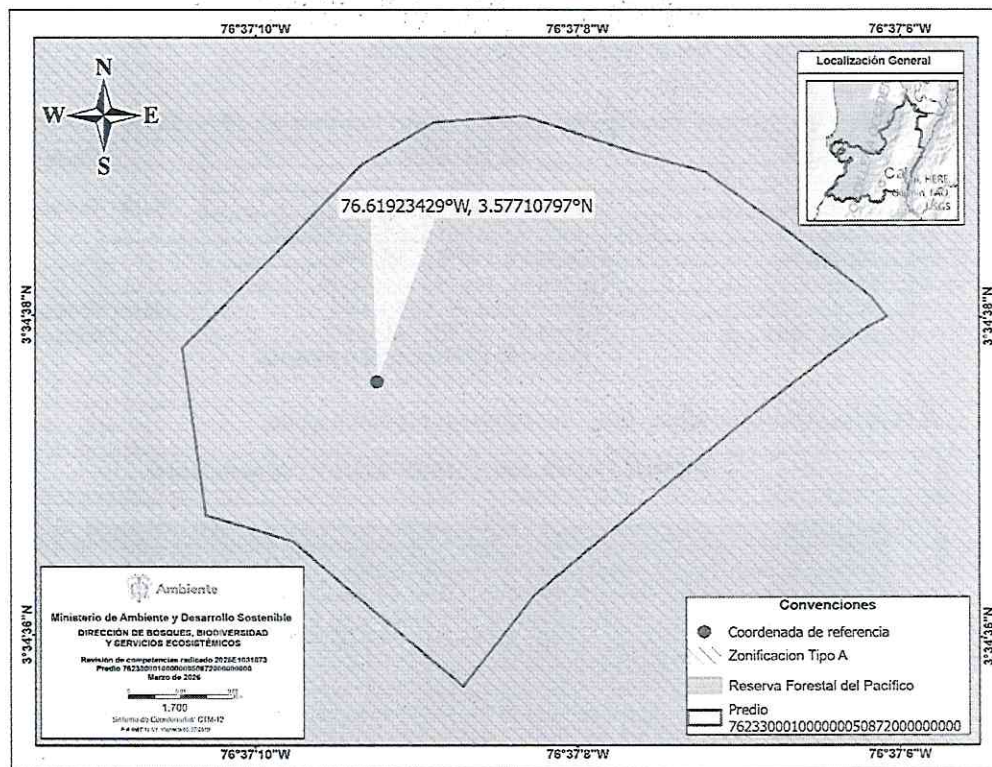


Imagen 1 Localización del predio en Reserva Forestal del Pacífico

De conformidad con la naturaleza de las actividades evidenciadas, asociadas a la construcción de infraestructura y la implementación de placa huella, se señala que para la ejecución de estas actividades corresponde adelantar el trámite de sustracción en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. En consecuencia, la ejecución de intervenciones sin contar con la respectiva autorización de sustracción resulta incompatible con la zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico y configura una presunta infracción ambiental.

Sin embargo, considerando que el informe de visita señala que la infraestructura desarrollada se estaría desarrollando sobre el emplazamiento de una edificación preexistente, esta Dirección adelantará un análisis multitemporal detallado que permita establecer la temporalidad de las intervenciones y determinar si los hechos evidenciados corresponden a una ampliación, reconstrucción o a un cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, creada mediante la Ley 2 de 1959.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

Por su parte, es importante recordar que las actuaciones relacionadas con el control urbanístico, incluyendo la verificación de licencias de construcción, corresponden a la Secretaría de Planeación Municipal, mientras que los permisos y autorizaciones de vertimientos son competencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el marco de sus funciones. Por esta razón, no se analizarán dentro del presente concepto.

2.3. Análisis multitemporal

Con el propósito de complementar las actuaciones administrativas remitidas y verificar si los hechos evidenciados corresponden a un cambio en el uso del suelo, se realizó un análisis multitemporal mediante la interpretación visual de imágenes satelitales correspondientes al período 2014-2026, a partir de los insumos disponibles en las plataformas Planet, Google Earth y el Living Atlas de ESRI. En la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**, se describen las principales características de las imágenes seleccionadas:

Tabla 1 Imágenes satelitales usadas como insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
29/09/2014	N/A	Maxar Technologies
30/01/2018	N/A	
16/07/2020	356472a9dc3942a28c6c0ad2294d0751	
10/04/2024	20240410 144406 65 24bf	PSScene
05/04/2025	20250405 155748 87 252e	
28/07/2025	DYNAMIC ESRI Cali 25Q3	Maxar Technologies
21/03/2026	20260321 153524 41 257a	PSScene

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se describen los hallazgos observados:



Observaciones: El primer insumo satelital con resolución adecuada para la identificación de las características del predio corresponde al año 2014. Para esta fecha, el predio presenta una cobertura mixta, con presencia de pastos, individuos arbóreos y guaduales. Para la fecha se evidencian dos infraestructuras

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

construidas: la primera se ubica en el centro del predio, cerca de la coordenada referida y tiene una ocupación aproximada de 96 m². La segunda se ubica al costado oriental y se compone de dos unidades de infraestructura y una zona de adecuación de terreno, ocupando cerca de 305 m².

Dada la ausencia de insumos satelitales previos con resolución suficiente, no es posible determinar con precisión la fecha de construcción de dichas infraestructuras.



**Imagen 3 Imagen satelital capturada el 30 de enero de 2018.
Obtenido de Google Earth Pro**

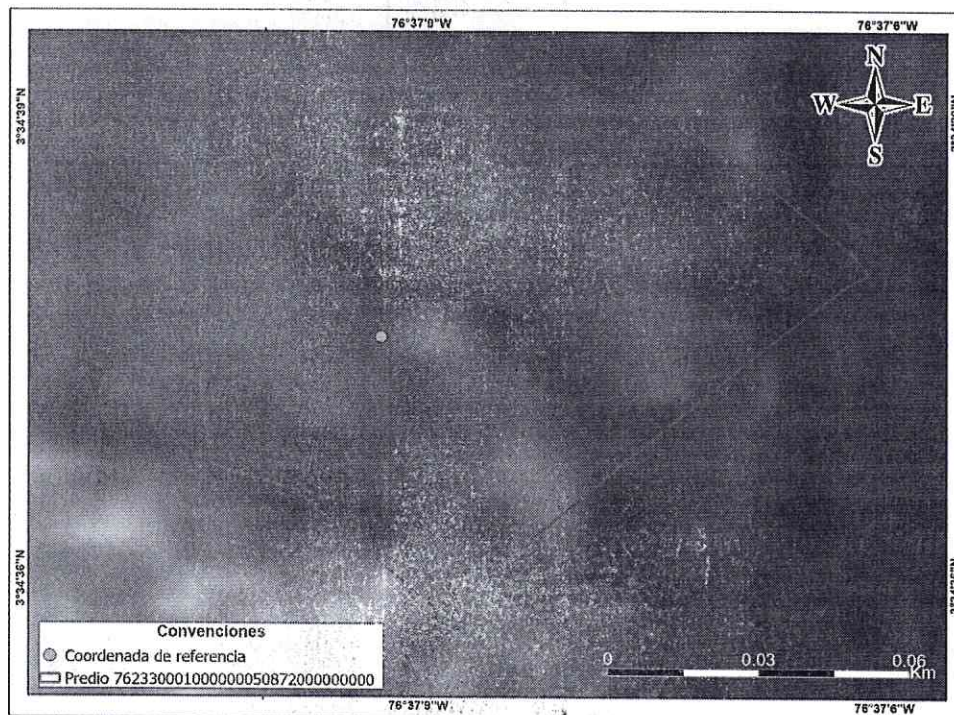
Observaciones: Para el año 2018 se observa una nueva adecuación de terreno en inmediación de la infraestructura preexistente de 96 m², la cual ocupa una extensión de 40 m². No obstante, las imágenes satelitales posteriores logran evidenciar que dicha adecuación se estableció de forma temporal sin que haya certeza acerca de que la misma haya configurado un cambio permanente en el uso del suelo. Por otra parte, no se observan intervenciones adicionales al interior del predio.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 4 Imagen satelital capturada el 16 de julio de 2020.
Obtenido de Living Atlas de Esri.**

Observaciones: Entre 2018 y 2020 no se observan intervenciones al interior del predio. Las coberturas y las infraestructuras preexistentes permanecen sin cambios.



**Imagen 5 Imagen satelital capturada el 10 de abril de 2024.
Obtenido de Planet.**

Observaciones: Para el año 2024, la resolución de la imagen no permite identificar los elementos existentes al interior del predio. Sin embargo, los patrones de color sugieren que no se han generado intervenciones que configuren un cambio en el uso del suelo.

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 6 Imagen satelital capturada el 05 de abril de 2025. Obtenido de Planet.

Observaciones: En abril de 2025 se percibe un cambio de color en la zona suroccidental del predio que podría corresponder con una nueva intervención. Sin embargo, la resolución disponible limita su identificación.

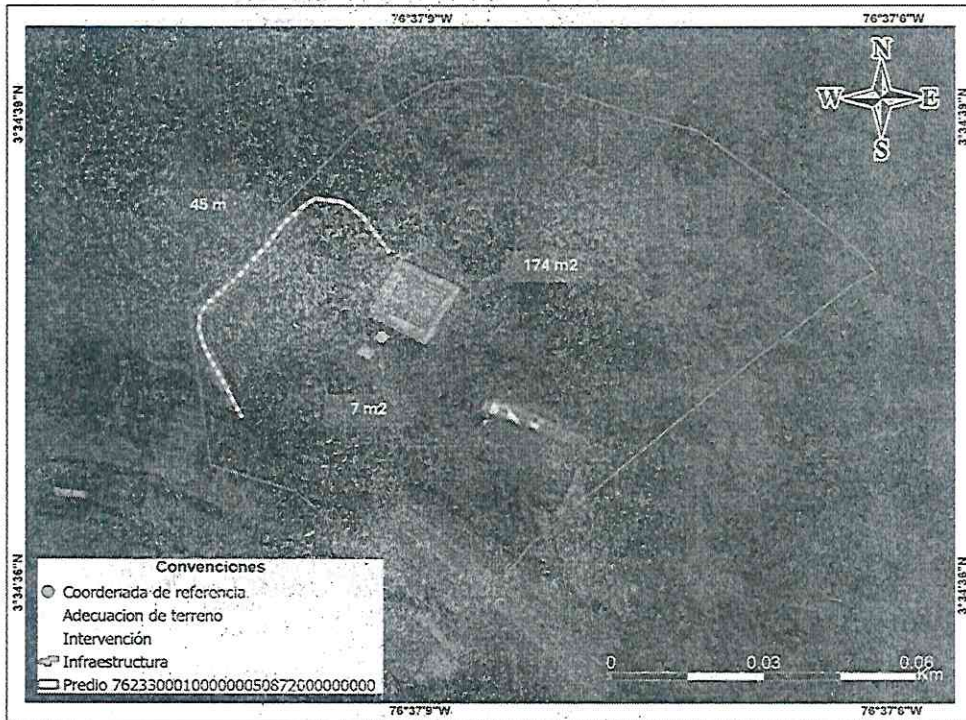


Imagen 7 Imagen satelital capturada el 28 de julio de 2025. Obtenido de Basemap de ArcGIS.

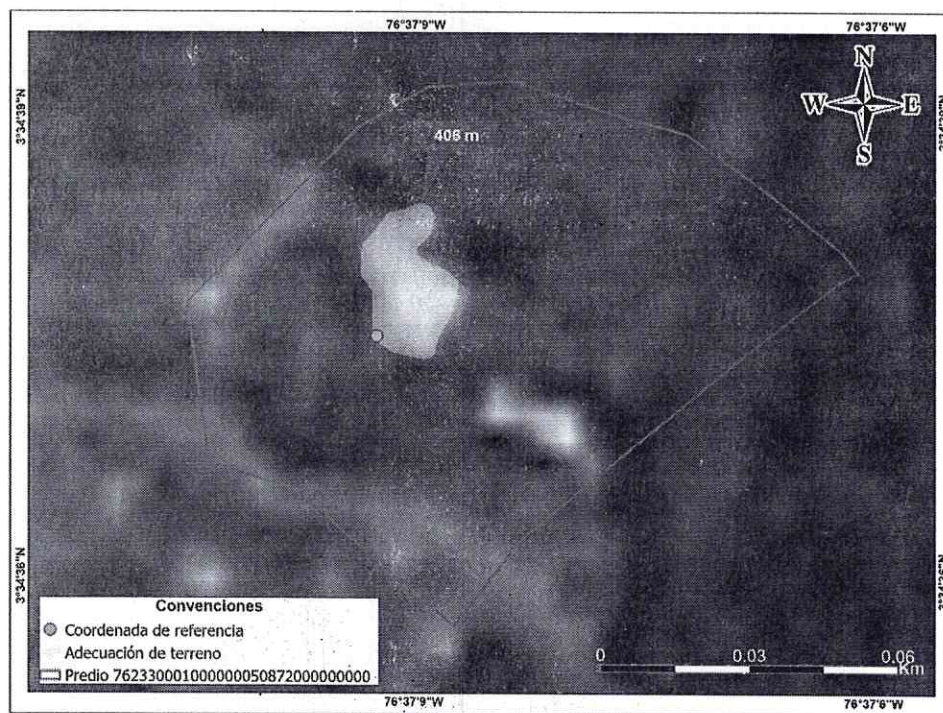
Observaciones: Para julio de 2025 la imagen disponible permite identificar nuevas intervenciones correspondientes a la construcción de una vía interna con

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

una longitud aproximada de 45 metros lineales, la cual particularmente se asocia a la placa huella identificada en el informe de visita.

Por otro lado, se identifican dos nuevas adecuaciones de terreno. La primera se asocia con la **ampliación de una infraestructura** preexistente de 96 m² en **aproximadamente 78 m²**, vinculada a la construcción y/o adecuación de una edificación de tipo habitacional, conforme a lo señalado en el informe referido por la CVC. La segunda corresponde a una unidad intervenida de aproximadamente 7 m², cuya naturaleza no es posible determinar con precisión a partir de los insumos analizados. En conjunto, **las adecuaciones representan un área total construida de 85 m²**.

Finalmente, la infraestructura de 151 m² evidencia modificaciones en su cubierta, sin embargo, no se identifican ampliaciones en el área previamente estimada. En ese sentido, se infiere que las intervenciones realizadas corresponden a adecuaciones sobre la misma superficie ocupada, sin incremento en el área construida.



**Imagen 8 Imagen satelital capturada el 21 de marzo de 2026.
Obtenido de Planet.**

Observaciones: Finalmente, para el año 2026 se evidencia la consolidación de intervenciones al interior del predio. En particular, en la zona asociada a la ampliación de infraestructura, se observa la expansión del área previamente intervenida, alcanzando una superficie total de 406 m². Esta intervención representa un **incremento de 321 m²** respecto al área identificada en 2025.

A partir del análisis multitemporal realizado, se identificaron intervenciones al interior del predio 762330001000000050872000000000, localizado en la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959. Estas acciones se puntualizaron **a partir del año 2025 hasta la actualidad, mediante la adecuación de 406 m² de terreno y la apertura de 45 metros de vía interna** situación con la que se consolidó

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

un cambio de uso del suelo al generar modificaciones permanentes en las propiedades físicas y la vocación del recurso suelo.

Una vez consultada la capa oficial de sustracción definitiva y temporal de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizada a enero de 2026, se estableció que no existe acto administrativo de sustracción asociado al predio objeto de análisis.

En consecuencia, se determina que las actividades ejecutadas configuran un cambio de uso del suelo presuntamente constitutivo de infracción ambiental, al desarrollarse en un área de Reserva Forestal sin estar precedida por el respectivo trámite de sustracción.

2.4. Análisis de los presuntos infractores

Tomando como referencia el predio sobre el cual se superponen las coordenadas reportadas (código catastral 762330001000000050872000000000), se realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, evidenciando que este se encuentra inscrito bajo la matrícula inmobiliaria 370-563273.

Una vez consultado el estado jurídico del inmueble, se estableció que, desde el 11 de febrero de 2025 hasta la fecha, el derecho de dominio sobre el predio corresponde a los señores Diego Palomino García (CC 16683552), Marisol Orozco Vidal (CC 31998399), Yissedt Viviana Mera Cuéllar (CC 31569802) y Néstor Javier Muñoz Delgado (CC 94506973), conforme a lo consignado en la Escritura No. 4790 del 30 de diciembre de 2024 (Anotación No. 17). En consecuencia, dichos propietarios presuntamente tendrían responsabilidad por desarrollar y/o permitir la adecuación de terreno en 406 m² y la apertura de una vía interna de 45 metros lineales al interior de la Reserva Forestal sin previa sustracción del área.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, verificados mediante el análisis multitemporal realizado en el presente concepto técnico, se desarrollaron al interior de la Reserva Forestal Del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959. A continuación, se presentan los hechos identificados:

HECHO	LOCALIZACION
<i>Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar la adecuación de terreno y la apertura de vía interna, sin haber obtenido la sustracción previa del área intervenida.</i>	<i>Predio con código catastral 762330001000000050872000000000 y matrícula inmobiliaria 370-563273, localizado en el Km 28 vía Cali a Loboguerrero El Vergel, municipio de Dagua (Valle del Cauca).</i>

La Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 2ª de 1959, la cual establece en su artículo 1º que:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General"; según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico (...)"

Por su parte, La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y define en sus artículos 2º y 6 los siguientes tipos de zonas y su ordenamiento:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."

Si bien las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2 de 1959 no están formalmente clasificadas como áreas protegidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.1, las reconoce como estrategias de conservación in situ. Conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, estas reservas constituyen determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, orientadas a la protección del recurso forestal, el suelo, el agua y la biodiversidad. En particular, la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico tiene como finalidad el mantenimiento de procesos ecológicos esenciales y la provisión de servicios ecosistémicos.

Las intervenciones realizadas derivadas de la adecuación de terreno y la apertura de la vía interna constituyen intervenciones relevantes, en la medida en que implicaron la adecuación y compactación del suelo sobre áreas con preexistencia de cobertura herbácea. Estas acciones conllevan la remoción de la capa superficial y la alteración de las propiedades físicas del suelo, modificando su permeabilidad y las condiciones naturales preexistentes, lo que deriva en una transformación de la vocación del suelo en dicha zona.

En consecuencia, se concluye que las intervenciones desarrolladas en el predio con código catastral 762330001000000050872000000000, no se ajustan al propósito asignado a la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos verificados evidencian una presunta infracción a los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, toda vez que se ejecutaron actividades de adecuación de terreno y apertura de vía interna sin contar con el trámite de sustracción del área de reserva. En ese sentido, dichas intervenciones contravienen la siguiente disposición normativa:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

<p>Observaciones: Las actividades ejecutadas contravienen los objetivos de conservación y manejo sostenible establecidos por la Ley 2ª de 1959, cuyo propósito fundamental es garantizar la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. En este caso, la intervención sobre el recurso suelo compromete los procesos biológicos y funciones ecológicas de este recurso.</p>	
<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p>	<p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (subrayado fuera del texto original).</p>
<p>Observaciones: Las actividades desarrolladas al interior del predio no se alinean con la vocación de protección y manejo forestal del suelo. En consecuencia, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	
<p>Resolución No. 1926 de 2013</p>	<p>"(...)</p> <p>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:</p> <p>1. Zona tipo A: (...)</p> <p>ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:</p> <p>I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)</p>
<p>Observaciones: Las intervenciones realizadas en la zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico no se encuentran contempladas dentro del ordenamiento específico definido en la Resolución No. 1926 de 2013. Dichas zonas están destinadas a la conservación de procesos ecológicos esenciales y la protección de los recursos naturales. En consecuencia, las acciones realizadas resultan incompatibles con los objetivos de preservación que fundamentan su zonificación.</p>	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y /O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		La construcción de vía interna tipo placa hueña se realizó al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, la cual es reconocida como una estrategia de conservación in situ. En atención a las funciones esenciales de protección y conservación que cumple, dicha reserva se considera un área de especial importancia ecológica, conforme al marco jurídico ambiental vigente.

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Informe de control urbanístico No. 02.093.2025 de la visita realizada el 23 de mayo de 2025 remitido mediante radicado Minambiente No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.
- Consulta VUR No. 11 de 2026.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.

7. RECOMENDACIONES

Conforme al análisis documental y cartográfico adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Se evidencian acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, asociadas al cambio de uso del suelo en el área de la Reserva Forestal del Pacífico. Estas intervenciones se materializan la adecuación de terreno en 406 m² y la apertura de 45 metros lineales de vía interna al interior del predio identificado con código catastral 762330001000000050872000000000 y matrícula inmobiliaria 370-563273, ubicado en el Km 28 vía Cali a Loboguerrero El Vergel, municipio de Dagua (Valle del Cauca).
- En dicho sentido se recomienda iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a los señores Diego Palomino García (CC 16683552), Marisol Orozco Vidal (CC 31998399), Yissedt Viviana Mera Cuéllar (CC 31569802) y Néstor Javier Muñoz Delgado (CC 94506973), en calidad de propietarios del predio identificado con código catastral 762330001000000050872000000000 y matrícula inmobiliaria 370-563273 ubicado en el Km 28 vía Cali a Loboguerrero El Vergel, municipio de Dagua (Valle del Cauca), por los hechos relacionados con el presunto cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 mediante la adecuación de terreno en 406 m² y la apertura de 45 metros lineales de vía interna.
- Las intervenciones desarrolladas debían estar precedidas por el trámite de sustracción, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Sin embargo, dichas actividades se ejecutaron al interior de la Reserva Forestal del Pacífico sin evidencia de la respectiva

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

autorización de sustracción, lo cual contraviene los objetivos de conservación y ordenamiento establecidos para esta área, de conformidad con la Ley 2a de 1959 y la Resolución No. 1926 de 2013.

- *Se recomienda realizar una visita técnica al interior del predio bajo estudio, para verificar el estado actual de las intervenciones evidenciadas en el análisis multitemporal desarrollado en este concepto y otros posibles hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio del uso del suelo al interior del predio. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-563273 y con código catastral 762330001000000050872000000000, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. Por consiguiente, para realizar actividades de adecuación de terreno y apertura de vía interna es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-563273 y con código catastral 762330001000000050872000000000, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), figuran como propietarios los señores Diego Palomino García (CC 16.683.552), Marisol Orozco Vidal (CC 31.998.399), Yissedt Viviana Mera Cuéllar (CC 31.569.802) y Néstor Javier Muñoz Delgado (CC 94.506.973) para el periodo comprendido en donde se evidenciaron los hechos previamente referidos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Diego Palomino García (CC 16.683.552), Marisol Orozco Vidal (CC 31.998.399), Yissedt Viviana Mera Cuéllar (CC 31.569.802) y Néstor Javier Muñoz Delgado (CC 94.506.973) en calidad de propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-563273 y con código catastral 762330001000000050872000000000 ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en la adecuación de terreno y apertura de vía interna en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

En consecuencia, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Concepto Técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **Diego Palomino García (C.C. 16.683.552)**, **Marisol Orozco Vidal (C.C. 31.998.399)**, **Yissett Viviana Mera Cuéllar (C.C. 31.569.802)** y **Néstor Javier Muñoz Delgado (C.C. 94.506.973)** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 370-563273 y con código catastral 762330001000000050872000000000 ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), donde se adelantaron actividades de adecuación de terreno y apertura de vía interna.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00327** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Realizar visita técnica al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-563273 y con código catastral 762330001000000050872000000000, para verificar el estado actual del área intervenida.

Artículo 4. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2025E1031873 del 26 de junio de 2025.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00327 y se adoptan otras disposiciones"

2. Consulta No. 011 de 2026 de Ventanilla Única de Registro - VUR del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-563273.
3. Concepto Técnico N° 027 del 15 de abril de 2026.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Diego Palomino García (C.C. 16.583.552)**, **Marisol Orozco Vidal (C.C. 31.998.399)**, **Yissedt Viviana Mera Cuéllar (C.C. 31.569.802)** y **Néstor Javier Muñoz Delgado (C.C. 94.506.973)** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, notifique a los señores **Diego Palomino García (C.C. 16.683.552)**, **Marisol Orozco Vidal (C.C. 31.998.399)**, **Yissedt Viviana Mera Cuéllar (C.C. 31.569.802)** y **Néstor Javier Muñoz Delgado (C.C. 94.506.973)**.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

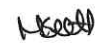

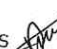
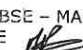
Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAY 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: María Paula Sarmiento Hincapié. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Acoge: Concepto Técnico No. 027 del 15 de abril de 2026.
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Expediente: SAN-00327